

UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION No.054

Junio 2 de 1987

"Por la cual se crea la modalidad de Asistentes de
Docencia y Asistente de Investigación"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE,
en uso de sus atribuciones,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Los ASISTENTES DE DOCENCIA y los
ASISTENTES DE INVESTIGACION son estudian-
tes de postgrado, con matrícula vigente en alguno de los planes
de estudio de postgrado que ofrezca la Universidad.

ARTICULO 2o. El Asistente de Docencia por solicitud del
jefe de un Departamento Académico,
dictará uno o más cursos para planes de estudio de pregrado por
período académico, asistido por un profesor de la respectiva unidad.

PARAGRAFO : El número de horas de docencia será auto-
rizado por el respectivo Director del Plan
de Postgrado al que pertenezca el asistente de docencia de acuerdo
con las necesidades de la(s) unidad(es) académica(s) y con
una intensidad de hasta 8 horas/semana de docencia directa.

ARTICULO 3o. El Asistente de Investigación participará en
proyectos de investigación debidamente
aprobados por el Comité Central de Investigaciones de la Universi-
dad y trabajará en ellos bajo la dirección del docente, bajo cuya
responsabilidad se adelanta el respectivo proyecto.

ARTICULO 4o. Los Asistentes de Docencia podrán participar
en proyectos de investigación y los
asistentes de investigación podrán impartir docencia sin que
la coexistencia de actividades docentes e investigativas modifiquen
su modalidad.

1945 XII-6-94
RECTORIA

20

ARTICULO 5o. En la asignación de las actividades de asistencia, se propenderá por un criterio de equidad y distribución de tal manera que la selección se corresponda con la excelencia académica del candidato.

ARTICULO 6o. Los Asistentes de Docencia y de Investigación recibirán como compensación por sus actividades docentes e investigativas en la Universidad, una beca de asistencia cuyo monto en cada caso se tasarán de acuerdo con la participación del becario en la actividad respectiva.

ARTICULO 7o. Las becas de asistencia para docencia e investigación se tasarán a razón de un día de salario mínimo legal vigente por cada hora de actividad.

PARAGRAFO : Los recursos para atender las becas de asistencia se harán con cargo al presupuesto de las respectivas Facultades en el caso de las actividades de docencia y con cargo al presupuesto del proyecto de investigación, debidamente aprobado por el Comité Central de Investigaciones, o por los fondos específicamente destinados por las Facultades para esta actividad, en los casos de Asistentes de Investigación.

ARTICULO 8o. Las actividades de docencia e investigación que realicen los estudiantes de postgrado bajo la modalidad de Asistentes de Docencia e Investigación, se entenderá como parte de su formación y la asignación de funciones que en ellos se hace, se considerará como un estímulo a su rendimiento académico. En ningún caso se entenderá que existe vínculo laboral entre el becario y la Universidad.

ARTICULO 9o. La condición de Asistente de Docencia o Asistente de Investigación, no es incompatible con la de becario general de la Universidad. Cuando ambas circunstancias concurren en una misma persona, se sumarán los valores asignados y se considerará a éste como el monto de la beca asignada.

ARTICULO 10o. Los Asistentes de Docencia y de Investigación se regirán en sus relaciones con la Universidad por las normas relativas a los demás becarios en todo lo que no sea contrario a la presente Resolución.

MODIFICADO
1948 XII-6
94

MODIFICADO

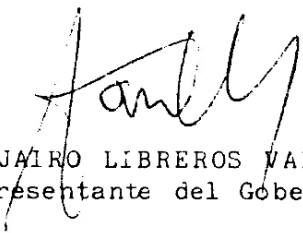
RES. 022 ART. III 26 2009

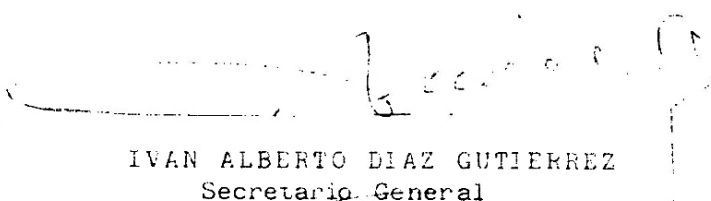
ARTICULO 11o. Derógase el Artículo 3o. de la Resolución No. 044 de 1987 y la Resolución No.002 de enero de 1984, ambas emanadas del Consejo Superior, en lo relativo a los estudiantes de postgrado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del Consejo de la Facultad de Salud, a los 2 días del mes de junio de 1987.

El Presidente,


JAIRO LIBREROS VARELA
Representante del Gobernador


IVAN ALBERTO DIAZ GUTIERREZ
Secretario General